

Resumen Informe Inc. 18-2014

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El objeto del proceso es que la Sala de lo Constitucional declare inconstitucional de manera parcial del artículo único del decreto legislativo n° 87, de 31-VII-2009, que contiene mi elección como magistrado presidente del TSE, por la supuesta vulneración del “principio de independencia jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral” contenido en los artículos 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y 218 de la Constitución de la República (Cn).

A continuación, presentaré un resumen del contenido de los puntos desarrollados en mi escrito.

II. FUNCIÓN ELECTORAL: ADMINISTRACIÓN ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL

En este apartado, se explica el contenido de la función electoral, desde una perspectiva doctrinaria, aclarando que la misma se divide en: administración electoral y justicia electoral. Además, se estudian los diversos modelos de organización de las autoridades electorales en Latinoamérica, de donde se observa que estas funciones se confían a una autoridad –El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Panamá, Guatemala, Honduras, Bolivia y Uruguay entre otros– o a varias –México, República Dominicana, Ecuador y Perú, entre otros– y en cuanto a la integración, en algunos países se opta por no incluir a ciudadanos con afiliación política –Costa Rica– y otros en los que sí se permite –Uruguay–. Se concluye en este punto que corresponde al constituyente establecer el diseño en cada país.

III. ORIGEN HISTÓRICO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL SALVADOR

Se parte de los primeros antecedentes de autoridades electorales salvadoreñas en las constituciones de 1950 y 1962. En ambos casos eran los órganos legislativo, ejecutivo y judicial los que proponían las ternas para las candidaturas a magistrados del Consejo Central de Elecciones.

Se relaciona Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución 1983 y las discusiones de la época, en las que quedó claro para el constituyente originario el papel de los partidos políticos en la integración de la autoridad electoral, debido a la historia electoral salvadoreña marcada por fraudes y corrupción, falta de imparcialidad e independencia del entonces Consejo Central de Elecciones integrado por personas que no tenían vinculación partidaria y que a pesar de ello no fueron garantía de imparcialidad, equidad y autonomía en su actuar, sino que estuvieron al servicio de grupos de poder en el gobierno.

Y se explica el nuevo cambio que sufrió el modelo a raíz de lo dispuesto en los Acuerdos de Paz, específicamente en el Acuerdo de México del 27-IV-1991, que implicó una reforma a la Constitución en la que se modificó el diseño organizacional electoral al aumentar el número de integrantes y la naturaleza de su composición que pasó de ser de eminentemente política a mixta.

IV. INTEGRACIÓN E INDEPENDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE EL SALVADOR

Se explica que la Constitución tiene requisitos diferenciados según el origen de la propuesta, ya sea partidaria o de la Corte Suprema de Justicia. Se establece que la falta de afiliación política y los requisitos de magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia sólo aplica para los segundos, no así para los propuestos por partidos políticos.

En cuanto a la independencia e imparcialidad, se aclara que el constituyente estableció diversos mecanismos para garantizarlas, específicamente a través de: (i) la participación de más de 2 partidos políticos; (ii) la incorporación de 2 magistrados de carácter técnico; y (iii) los controles de constitucionalidad de las actuaciones del TSE.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

1. Parámetro y objeto de control de constitucionalidad según el demandante

Se explica el fundamento de la demanda del ciudadano Anaya Barraza a efecto de rebatir cada uno de sus planteamientos y demostrar la constitucionalidad de mi elección.

2. Sobre la interpretación de las normas constitucionales

Demuestro que aplicando los criterios de interpretación utilizados por la Sala –unidad de la constitución, concordancia práctica de la constitución y método histórico mediante la utilización de los Acuerdos de Paz como se uso en el caso de Munguía Payés–, mi elección es constitucional.

3. Sobre la supuesta infracción al “principio de independencia jurisdiccional frente a partidos políticos por parte de los magistrados del TSE” contenido en los arts. 85, 172 inc. 3º, 208 inc. 1º y 218 de la Constitución

3.1. El demandante parte de una premisa equivocada: “El TSE solo ejerce función jurisdiccional”

Explico que el demandante parte de una premisa equivocada creyendo que el TSE solo realiza funciones jurisdiccionales y por lo tanto la incompatibilidad que plantea no sería aplicable para las otras funciones que desempeño como magistrado.

3.2. La jurisdicción electoral es una excepción al principio de unidad de la jurisdicción por lo que debe tener un tratamiento que tome en cuenta sus especiales características: órgano especializado, pluralismo político y técnico en su integración y control de constitucionalidad de sus actuaciones

Expongo la idea de que el constituyente diferenció a la justicia ordinaria de la justicia electoral y por ello no se puede pedir a los magistrados del TSE los mismos requisitos que a los jueces comunes.

3.3. Los magistrados propuestos por ternas partidarias no son representantes de los institutos políticos proponentes y no puede inferirse tal calidad por la simple afiliación partidista de un integrante

Aclaro que al ser elegido magistrado del TSE a través de una terna propuesta por partido político no me convierte en representante de ese partido, sino que estoy comprometido al estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes.

3.4. Exigir la no afiliación partidista para todos los postulados a magistrado del TSE –requisito previsto solo para los propuestos por CSJ– implicaría llegar al absurdo de exigirle a los propuestos por partidos políticos los requisitos de magistrados de Cámaras de Segunda Instancia.

El demandante plantea que la no afiliación política es un requisito de todos los magistrados del TSE por ejercer jurisdicción, en esa lógica también debería exigirse a todos los magistrados del TSE que sean abogados y reúnan los mismos requisitos de los magistrados de Cámaras de Segunda Instancia; situación que evidentemente no ha sido regulada por el constituyente.

3.5. El proceso de inconstitucionalidad no es un proceso de perfectibilidad del sistema adoptado por el constituyente, sobre la “bondad” o “maldad” de las instituciones, sino que es el contraste y control de las actuaciones públicas al marco trazado por la Constitución.

En este punto explico que la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es contrastar lo actuado por la Asamblea Legislativa con lo prescrito por la Constitución de la República, no un estudio sobre la “bondad” o “maldad” del sistema elegido por el constituyente o sobre la necesidad de mejorar o reformar el diseño organizacional constitucional vigente. Este último punto, es un asunto que conforme a lo prescrito por el artículo 248 Cn. corresponde al constituyente derivado, en un proceso que incluya a los representantes del soberano y que respete las pautas dadas por la misma Constitución para su reforma.

3.6. Cualquier servidor público (empleado o funcionario público) debe actuar con ética, privilegiando siempre el interés público y ciñendo su actuación a la Constitución y las leyes; y su pertenencia a cualquier tipo de asociaciones no

debe ser obstáculo para que pueda ejercer plenamente sus derechos, ni condición que genere una discriminación irracional.

3.7. Conclusión

El constituyente salvadoreño distinguió los requisitos que deben cumplir los magistrados del TSE, dependiendo de si la propuesta es partidaria o no. Y, en el caso bajo consideración, la elección que la Asamblea Legislativa realizó de mi persona como magistrado presidente del TSE para el período 2009-2014 es constitucional, ya que tanto al momento de mi elección como actualmente reúno todos los requisitos establecidos por el artículo 208 Cn. sin que sea aplicable a mi caso, la exigencia de la no afiliación partidista, ni reunir los requisitos de los magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, ya que mi propuesta es de origen partidario, tal como lo estableció el constituyente.

En consecuencia, queda demostrado que no existe la inconstitucionalidad parcial alegada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza del artículo único del Decreto Legislativo n° 87, de 31-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 144, tomo n° 384, de 31-VII-2009, por la supuesta vulneración del “principio de independencia jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral” contenido en los artículos 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y 218 de la Constitución de la República, por mi elección como magistrado presidente del TSE estando afiliado a un partido político, ya que esa situación por sí misma no está prohibida por la Constitución, no se han vulnerado los principios de unidad ni de concordancia práctica de la Constitución, no implica un ejercicio parcial de la función pública encomendada y existen razones históricas que justifican mi elección.